



SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°163/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2519.

SANTIAGO, 22 de diciembre de 2020.

### **VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que "la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación." Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que "se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad", y en su inciso final dispone que "el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras".

3° Que, el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en el inciso segundo, señala que "se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y





permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad". Por su parte, el inciso final dispone que "el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras".

4° Que, según establece el Oficio Ordinario N°142034, de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante, "ORD. N°142034/2014"), el objetivo de la figura de la caducidad es que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo, en este sentido, el legislador ha estipulado que el plazo para que ello se verifique es de 5 años.

5° Que, mediante Resolución Exenta N°163, de fecha 3 de junio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Magallanes y Antártica Chilena (en adelante "RCA N°163/2014"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Centro de Cultivo de Salmones Noreste estero Navarro, comuna de Río Verde, provincia de Magallanes, décima segunda región de Magallanes y Antártica Chilena, N° PERT 207121037" (en adelante, "el proyecto"), cuya titularidad en la actualidad corresponde a Acuícola Bluriver SpA (en adelante, "titular"). Según se desprende del considerando 3° de la RCA N°163/2014, dicho proyecto "consiste en la instalación de un nuevo centro de cultivo de especies de salmónidos en un área de 40,2 hectáreas, con el objeto de producir 5000 toneladas, a partir del quinto año de producción, mediante la utilización de 23 balsas jaulas circulares de 40 metros de diámetro".

6° Que, del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°163/2014, se observa que esta fue notificada a su titular con fecha 12 de junio de 2014, por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió el 12 de junio de 2019.

7° Que, se debe tener presente que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 13 de noviembre de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA, en el cual no se exige la indicación del acto, gestión o faena mínima que daría inicio a la ejecución del proyecto de manera sistemática, permanente e ininterrumpida.

8° Que, sin perjuicio, el considerando 3.2 de la RCA

N°163/2014 señala lo siguiente:

"Hito y fecha de inicio de las etapas del proyecto

Fase del proyecto	Hito etapa	Fecha inicio estimada
Construcción	Instalación balsas jaulas	Junio 2015
Operación	Ingreso de smolt	Octubre 2015

Por lo tanto, en la RCA se determinó como hito para la fase de construcción material del proyecto, la instalación de balsas jaulas, a realizarse según la estimación inicial, en junio de 2015.

9° Que, con fecha 16 de junio de 2020, fue recepcionado en la Oficina de Partes de la SMA, el escrito de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (en adelante, "AIDA"), Greenpeace y la Fiscalía del Medio Ambiente (en adelante, "FIMA"), solicitando "(...) constatar la procedencia de la caducidad de la Resolución Exenta N°163/2014, de fecha 3 de junio de 2014, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, notificada al titular el 17 de junio de 2014; y, en caso que el titular no haya informado





ante Ud., gestiones, actos u obras que den cuenta del inicio de ejecución del proyecto antes del plazo legal, y previo cumplimiento de los trámites de rigor, se sirva disponer:

a) Que la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Centro de Cultivo de Salmones Noreste Estero Navarro, comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Décima Segunda Región de Magallanes y la Antártica Chilena, N°PERT 207121037", contenida en la Resolución Exenta N°163/2014, del 3 de junio de 2014, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, se encuentra caduca desde el 18 de junio de 2019, por haberse cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia; y

b) Se requiera a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental declare la caducidad de la Resolución Exenta N°163/2014, de fecha 3 de junio de 2014, que calificó favorablemente el proyecto "Centro de Cultivo de Salmones Noreste Estero Navarro, comuna de Río Verde, Provincia de Magallanes, Décima Segunda Región de Magallanes y la Antártica Chilena, N°PERT 207121037", cuyo titular es BluRiver SpA."

10° Que, mediante la Res. Ex. N°1292, de fecha 30 de junio de 2020 (en adelante, "R.E. N°1292/2020"), la SMA requirió al titular la presentación de la siguiente información:

- "1. Un cronograma con los actos, gestiones y faenas mínimas, que haya realizado con el propósito de dar inicio a la ejecución de su proyecto, que hayan sido efectuados desde la fecha de notificación de su resolución de calificación ambiental (12 de junio de 2014) y el plazo establecido por la normativa aplicable para dar inicio a la ejecución de su proyecto (12 de junio de 2019).
- 2. Todo tipo de documentos y antecedentes que permitan acreditar los actos, gestiones y faenas mínimas informadas en el cronograma.
- 3. Las resoluciones de organismos sectoriales que tengan como propósito otorgar permisos y/o autorizaciones necesarias para ejecutar su proyecto. En atención que el proyecto es del rubro de la acuicultura, se solicita particularmente informar respecto de la concesión de acuicultura necesaria para este tipo de actividad.
- 4. En el caso de no contar con dichas resoluciones, presentar las solicitudes realizadas al organismo sectorial respectivo. Dichas solicitudes deben haber sido realizada entre el 12 de junio de 2014 y el 12 de junio de 2019.
- 5. Todo otro antecedente, que a su juicio permita acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, y que se haya realizado en el período indicado anteriormente."

11° Que, de acuerdo a la R.E. N°1292/2020, se le otorgó un plazo de 10 días hábiles al titular para presentar la documentación requerida, la cual fue notificada con fecha 5 de agosto de 2020, mediante correo electrónico.

12° Que, mediante carta N°CO.172/20, presentada ante la SMA con fecha 17 de agosto de 2020, Acuícola Bluriver SpA indicó lo siguiente:

"Mediante formulario de solicitud y proyecto técnico presentando ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura el 07 de septiembre de 2007, Pert N° 207121037, BluRiver SpA (antes Riverfish S.A.) solicitó el otorgamiento de la concesión de acuicultura de porción de agua y fondo de mar, ubicada en el Canal Contreras, al noreste del Estero Navarro, comuna de Río Verde, provincia de Magallanes, región de Magallanes y de la Antártica Chilena, de una superficie total de 46,20 hectáreas.

(...) Luego de un periodo extenso de tramitación (2007-2018), el 08 de mayo del año 2018, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura dictó la Resolución Exenta N°1766, por medio de la cual aprobó el proyecto técnico y cronograma de actividades propuesto por BluRiver SpA a la autoridad sectorial competente.





Posteriormente, mediante Resolución Afecta N°1881 de 12 de julio de 2018, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, otorgó la titularidad de la referida Concesión a Bluriver SpA, resolución que fue tomada de razón por parte de la Contraloría General de la República el 2 de agosto de 2018.

(...) Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a pesar del otorgamiento de la referida concesión, se negó a la notificación y posterior entrega a Bluriver SpA del extracto de la Resolución Afecta N°1.881, dictada el 12 de julio de 2018 mediante la cual se otorgó la referida concesión, extracto que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 inciso cuatro de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debía publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de 45 días contados desde su notificación. Dicha Subsecretaría esgrimió, en Ordinario N°1554 de 25 de marzo de 2019, que la negativa a la entrega del extracto se debía a una sobreposición de la concesión con la solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios ("ECMPO") Kawesqar - Última Esperanza, razón por la cual, mediante Resolución Exenta N°3599 de 27 de mayo de 2019, se declaró suspendida la tramitación de solicitud de concesión de acuicultura Pert N°207121037.

Ante dicha resolución, el 07 de junio de 2019 Bluriver SpA interpuso un Recurso de Reposición con Jerárquico en subsidio, cuya copia se adjunta, ante la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, reposición que a la fecha no ha sido resuelta.

En paralelo, y como respuesta a la negativa de la entrega del extracto señalado precedentemente por parte de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el 4 de abril de 2019, Bluriver SpA interpuso ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de protección en contra de la referida Subsecretaría (Rol 24334-2019) mediante el cual se solicitó la entrega del referido extracto con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley.

Posteriormente, el 22 de enero de 2020, la referida Corte de Apelaciones acogió, sin costas, el recurso deducido en contra de la Subsecretaría, disponiendo que esta debía entregar a Bluriver SpA, dentro de tercero día, el extracto de la Resolución N°1881, dictada el 12 de julio de 2018 para su ulterior publicación en el Diario Oficial.

Ante dicha resolución, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas interpuso un recurso de apelación ante la Excma. Corte Suprema proceso que actualmente se encuentra en estado de "acuerdo", desde el 12 de mayo del presente año."

13° Que, al mismo tiempo, en dicha presentación se adjuntan los siguientes documentos, solicitando tener por acreditado que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto aprobado mediante la RCA N°163/2014, según lo solicitado en la R.E. N°1292/2020:

- (i) SS.FF D.AA.MM. ORD. N°1554/INT, de fecha 25 de marzo de 2019, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que señala que no se puede entregar extracto de la Resolución N°1881 de 2018, dado que la solicitud del concesión que da origen a dicha Resolución, se encuentra sobrepuesta a la solicitud ECMPO presentada por la Comunidad Indígena ATAP y otros, denominada "Kawésqar Última Esperanza", hasta que se emita el informe del uso consuetudinario elaborado por la Conadi o hasta que se resuelva el recurso de reclamación que se hubiere interpuesto en su contra.
- (ii) Resolución Exenta N°3599, de fecha 27 de mayo de 2019, del Ministerio de Defensa Nacional, que declara suspendida la tramitación de las concesiones de acuicultura, por sobreponerse a la solicitud de ECMPO denominado "Kawésqar-Ultima Esperanza".
- (iii) Recurso de reposición con jerárquico en subsidio, presentado con fecha 7 de junio de 2019, por Bluriver SpA, en contra de la Resolución Exenta N°3599, de fecha 27 de mayo de 2019.
- (iv) Recurso de protección presentado por Bluriver SpA ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, por denegar el extracto de la Resolución N°1881, de fecha 12 de julio de 2018, en virtud de la cual fue otorgada la concesión de acuicultura de que es actualmente titular, para su publicación en el Diario Oficial.
- (v) Sentencia de fecha 22 de enero de 2020, causa rol N°24.334-2019 dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que dispone que la recurrida deberá entregar a la recurrente, dentro de





tercero día, el extracto de la Resolución N°1881 de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, dictada con fecha 12 de julio de 2018, para su ulterior publicación en el Diario Oficial.

(vi) (D.Ac) ORD. N°517, de fecha 18 de abril de 2018, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, dirigido al Director Nacional del Servicio de Evaluación Ambiental, que remite el listado de las solicitudes de concesiones de acuicultura de las Resoluciones de Calificación Ambiental de más de 5 años.

14° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados por el titular con fecha 17 de agosto de 2020, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto en forma permanente, sistemática e ininterrumpida.

15° Que, para ello, se debe tener especial consideración a la naturaleza del proyecto aprobado, el cual en este caso corresponde a un proyecto de acuicultura que cumple con lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

16° Que, en el caso de los proyectos de acuicultura, la Superintendencia entiende que la realización de cualquier acción material asociada a la RCA requiere de la obtención de una concesión de acuicultura, según establece la Ley General de Pesca y Acuicultura.

17° Que, al respecto, se deben tener presentes ciertas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Primeramente, el artículo 2°, numeral 25, que define concesión de acuicultura como "el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura". Por su parte, el artículo 45 señala que "(...) los titulares de concesiones de acuicultura (...), deberán inscribir sus respectivas concesiones y autorizaciones en el registro nacional de acuicultura (...). La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos inherentes a las concesiones y autorizaciones de acuicultura."

N°290, de 1993, del Ministerio de Economía, que establece el Reglamento de concesiones y autorizaciones de acuicultura, y que en su artículo 20 señala que "El proyecto técnico señalado en el artículo 10, letra f) como sus modificaciones, deberán ser aprobados por resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, debiendo, en uno u otro caso, comprender el número y dimensiones de las estructuras a instalar y un programa de producción."

19° Que, así las cosas, la SMA entiende que para poder dar inicio a su ejecución material de un proyecto acuícola, es preciso contar con la concesión de acuicultura, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura, para lo cual se requiere de la aprobación de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante la respectiva resolución.

20° Que, junto con ello, la SMA entiende que la normativa ambiental asociada a la caducidad establecida en la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA, no conversa adecuadamente con los plazos que maneja la Subsecretaría de Pesca y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para el otorgamiento de los permisos que posibilitan la ejecución material del proyecto.

21° Que, por otra parte, respecto a los proyectos evaluados bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA, como sucede en la especie, debe tenerse presente que la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N°190677, de fecha 13 de junio de 2019 ha señalado que "(...) si bien es cierto que en régimen





permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N°40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N°95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.

En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N°142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA".

22° Que, en este caso, la RCA N°163/2014 contempló excepcionalmente hitos materiales para determinar el inicio de las fases de construcción y operación del proyecto. No obstante, según lo explicado previamente acerca de los proyectos acuícolas, los actos o faenas materiales del proyecto solo pueden ejecutarse una vez obtenida la concesión.

23° Que, además, debe tenerse presente que los hitos de la RCA N°163/2014 no se refieren específicamente al inicio de ejecución del proyecto según se exige para la aplicación de la figura de la caducidad, sino que se trata de delimitaciones para las fases del proyecto bajo un régimen que no contemplaba esta institución, tal se explica en el Oficio ORD. N°190677.

24° Que, en consecuencia, en este caso, cabe hacer aplicación de los lineamientos a los que remite el Servicio de Evaluación Ambiental en el aludido Oficio ORD. N°190677, contenidos en el ORD. N°142034/2104, que establece las siguientes definiciones relevantes:

(i) Gestión: Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) Acto: Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra**: Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo sistemático cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo permanente cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

25° Que, finalmente, el Oficio ORD. N°142034, señala que "un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, <u>cuando pueda acreditar la realización de "qestiones o actos" destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente" (énfasis agregado).</u>





26° Que, dicho lo anterior, y analizados los documentos acompañados con fecha 17 de agosto de 2020, estos permiten a la SMA concluir que Acuícola Bluriver SpA ejecutó, dentro del plazo de 5 años contados desde la notificación de la RCA N°163/2014 (a saber, el 12 de junio de 2019) las diligencias, trámites y tareas conducentes a obtener la concesión de acuicultura, lo cual se refleja en la dictación de la Resolución Exenta N°1881, de fecha 12 de julio de 2018, de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio que el otorgamiento de la concesión no se ha publicado el extracto en el Diario Oficial, por lo que no ha finalizado su obtención.

27° Que, tal como se dijo en consideraciones anteriores, los proyectos de acuicultura y sus respectivas modificaciones, pueden ser ejecutadas únicamente con la aprobación de la respectiva concesión de acuicultura y eventual inscripción, por tal motivo, con el propósito de armonizar las disposiciones de la Ley N°19.300 con la normativa sectorial, y al tenor del ORD. N°142034/2104 del Servicio de Evaluación Ambiental, esta Superintendencia considera como gestiones útiles, orientadas a ejecutar un proyecto de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, todas aquellas instancias asociadas a la tramitación y seguimiento del procedimiento de una concesión de acuicultura, situación que en la especie ha sido acreditada, al haberse dictado la Resolución Exenta N°1881, de fecha 12 de julio de 2018, de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas.

28° Que, cabe precisar que la publicación de la concesión en el Diario Oficial no se ha realizado, por la existencia de una solicitud de ECMPO presentada por la Comunidad Indígena ATAP y otros, denominada "Kawésqar - Última Esperanza", que estaría sobrepuesta en la concesión solicitada por el titular, según se desprende de los antecedentes señalados en (i) y (ii) del considerando 13°, en virtud de lo cual la última etapa del procedimiento de tramitación de la concesión de acuicultura se encuentra suspendida.

29° Que, si bien ello impide la ejecución material del proyecto en los términos aprobados en la RCA N°163/2014, no incide en el inicio de la ejecución del mismo para efectos de su acreditación en esta sede, de acuerdo a los alcances explicados para los proyectos acuícolas y la aplicación normativa ambiental sobre caducidad, a sus resoluciones de calificación ambiental.

30° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver

lo siguiente:

### RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del Proyecto "Centro de Cultivo de Salmones Noreste estero Navarro, comuna de Río Verde, provincia de Magallanes, décima segunda región de Magallanes y Antártica Chilena, N° PERT 207121037", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°163, de fecha 3 de junio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Magallanes y Antártica Chilena, cuya titularidad corresponde a Acuícola Bluriver SpA.

**SEGUNDO**: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución, situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: HACER PRESENTE que sin la publicación del extracto de la concesión en el Diario Oficial, el titular no podrá ejecutar materialmente





el proyecto aprobado por la RCA N°163/2014, es decir, no podrá ejecutar faena alguna en la concesión obtenida.

**CUARTO:** 

INCORPORAR estos antecedentes en

el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

QUINTO:

OFICIAR al Servicio Nacional de Pesca

y Acuicultura y a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, informado respecto a la vigencia de la RCA N°163/2014.

SEXTO:

RECURSOS QUE PROCEDEN EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

SUPERINTENDE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/TCA/CLV

## Notificar por correo electrónico:

- Representante Legal de Acuícola Bluriver SpA. Correo Electrónico: lgnacio.covacevich@bluriver.com, david.zaviezo@blumar.com, tiana.ojeda@blumar.com.
- Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana. oficinapartes.sea@sea.gob.cl; romina.tobar@sea.gob.cl
- Florencia Ortúzar Greene, en representación de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente. Correo electrónico: fortuzar@aida-americas.org, <u>arancibia.claudia@gmail.com</u>
- Ezio Costa Cordella, Director Ejecutivo de la ONG FIMA. Correo electrónico: fima@fima.cl
- Matías Asun Hamel, Director Nacional de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur. Correo electrónico: <a href="mailto:infochil@greenpeace.org">infochil@greenpeace.org</a>

# Distribución:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Gestión de la Información, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°19.913/2020